



Presidencia de la República Dominicana

SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

Núm. PR-IN-2021-26378

Fecha 21/12/2021

Al : **Director General de Pensiones y Jubilaciones**

Asunto : Concesión del beneficio de pensiones y jubilaciones a varios servidores públicos por antigüedad en el servicio y por discapacidad; así también concede pensiones especiales y eleva el monto de varias pensiones asignadas por el Estado dominicano.

Anexo : Copia los Decretos núms. 816-21; 819-21; 821-21 y 823-21, debidamente firmados por el señor presidente de la República Dominicana, **Lic. Luis Abinader**, en fecha 17 de diciembre de 2021.

REMITIDO cortésmente para su conocimiento y fines procedentes.

Atentamente,


José Ignacio Paliza
Ministro Administrativo de la Presidencia



JIP
AQ/il.

MINISTERIO DE HACIENDA	
Subsecretaría de Pensiones y Jubilaciones	
Estado	
DIRECCIÓN	
Dec. No. 816-21	Ex. No. -
N.º Pág. 17	Fecha: 21/12/2021
C. M. P. [Firma]	



LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

821-21
1

7/2/2022

NÚMERO: 821-21

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

VISTO: El oficio núm. Pr-In-2021-18059 del 9 de septiembre de 2021, de la Viceministra de Innovación, Transparencia y Atención Ciudadana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano por discapacidad a Claudio Rafael Lico Villa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0034398-7, por un monto de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. En caso de que el beneficiario se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, este podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contados a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

LUIS ABINADER

